



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.096

"S.S.G.M. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 91.632 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.096-Q, caratulada:
"S.S.G.M. s/ Queja en causa n° 91.632 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 7 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular de S.S.G.M., contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora que (mediante un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por la relación de convivencia preexistente con menor de dieciocho años y por ascendiente en concurso real con abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado por el vínculo, en concurso real entre sí (v. fs. 33/34 vta.).

Para adoptar tal temperamento el órgano a quo sostuvo que la vía carecía del debido desarrollo y fundamentación necesaria (v. fs. 33 vta.). Observó que la parte puso en jaque el decisorio revisor por omitir

///

proporcionar un idóneo tratamiento de las cuestiones específicas llevadas en el remedio casatorio, y -explicó- que se desentendió de lo efectivamente decidido esgrimiendo una interpretación discrepante con lo fallado (v. fs. cit. *in fine*). Dijo que se limitó a reeditar agravios que recibieron tratamiento en dicha oportunidad. Repasó las causales de impugnabilidad del carril extraordinario presentado y entendió que -en puridad- la parte pretendía cuestionar el acierto o sentido de lo resuelto, extremo detraído del ámbito delineado (v. fs. 34). Selló el juicio adverso indicando que, además de la ausencia de una causal específica, tampoco vislumbraba agravio federal suficiente que permita excepcionar la mentada carencia (v. fs. 34).

II. En disconformidad, el doctor Rodolfo Araujo -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 35/42 vta.).

Mencionó los antecedentes del caso y transcribió parcelas del auto denegatorio del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 35 vta./36 vta.). Denunció el carácter desacerado del rechazo en atención a que la Sala Primera del Tribunal revisor omitió dar tratamiento a cuestiones planteadas ante dicha instancia, en vulneración a los derechos de defensa y revisión que le asisten a S.S.G.M. (v. fs. cit./37).

Explicó que no efectuó una reedición de lo esgrimido en el remedio del art. 450 del Código adjetivo, ni plasmó una interpretación diferente del fallo intermedio, sino que denunció la falta de avocación a sus planteos: a) la descontextualización de parte de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.096

declaración de la víctima, y su utilización -fuera de contexto- para fundar el veredicto y sentencia; b) la extracción de partes o afirmaciones generales de un informe suscripto por el médico López, carentes de toda formalidad y juramentación; y c) la interpretación dada sobre el dictamen pericial desatendida de la realidad (v. fs. 37). Enfatizó que ello formó parte del remedio contra la sentencia de condena en atención a que resulta dirimente para determinar la inocencia de quien asiste (v. fs. cit. y vta.). Insistió que el Tribunal revisor no dio tratamiento a ninguna de ellas, empero sostuvo -de modo infundado- la inadmisibilidad del carril extraordinario (v. fs. 37 vta.).

Dijo que frente al agravio indicado *ut supra* como punto a) el Tribunal de Casación le reprochó no acompañar la copia de la versión completa ni el video filmación. Sostuvo que ello evidencia que bajo el pretexto de la falta de diligencia no trató la cuestión llevada (v. fs. 37 vta.). Añadió que señaló dicha cuestión en la vía extraordinaria de nulidad, afirmando que el órgano tiene la potestad y obligación de solicitar las actuaciones originales si lo considerase necesario, pero se abstuvo de ello dejando sin respuesta adecuada a la queja (v. fs. cit./38). Expuso que el acompañamiento exigido a su parte no se hace extensivo al Ministerio Público o a la sentencia, y agregó que de todos modos ello resulta un excesivo rigor formal en tanto el Sistema Informático de esta Suprema Corte de Justicia permite acceder al material necesario para cotejar la veracidad de sus planteos (v. fs. 38).

///

Con respecto al gravamen indicado como b), marcó que el órgano identificó su crítica sobre la prueba testimonial obtenida en Cámara Gesell (por incumplimiento de los arts. 101, 313, 342 *bis* o 364, CPP) en pos de garantizar el debido proceso, con expresa mención a que su parte se vio imposibilitada de repreguntar. Indicó que, de seguido, la Sala Primera sustentó que la declaración de la menor en la forma indicada se encuentre prevista como anticipo extraordinario de prueba, y descartó la vulneración a norma legal alguna y la garantía de la defensa en juicio en atención a que la parte -defensa e imputado- lograron presenciar el acto (v. fs. 38 vta.). Confrontó dicho argumento a partir de la carencia de sentido lógico pues nunca criticó la diligencia por la cual se obtuvo la declaración de la víctima, ni postuló merma constitucional alguna vinculada a ello (v. fs. cit. *in fine*).

Reprodujo lo argüido respecto a la falta de prueba que cimente el veredicto y la sentencia a los fines de evidenciar la falta de mención respecto a la validez procesal de la diligencia con la menor. Coligió que, en dichos términos, resulta palmario que la Sala Primera no dio respuesta las cuestiones planteadas y la crítica a la valoración probal (v. fs. 39/40). Reforzó indicando que dirigió su crítica a las afirmaciones del doctor López en alusión a presuntas afirmaciones de la víctima realizadas informalmente y que fueron ponderadas por el sentencia en transgresión a los derechos de Silva Sánchez (v. fs. 40). Halló que, conforme lo expuesto, la denegatoria de la vía del art. 491 del Código adjetivo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.096

deviene equivocada pues el órgano revisor debió tratar sus alegaciones (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Expuso que el disentimiento reprochado en el auto adverso debe interpretarse de manera independiente a los motivos de agravios plasmados por su parte, pues la sentencia confirmó -en base a nuevas interpretaciones o ampliadas- lo resuelto por el órgano primigenio, sin dar andamiaje a sus planteos (v. fs. 40 vta.).

Mencionó que, en el caso, se hallan involucradas cuestiones federales en tanto lo resuelto afecta el debido proceso y la defensa en juicio, así como el derecho a obtener una revisión integral de la sentencia de condena -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit./41). Postuló que falta de tratamiento y la exposición sobre cuestiones no discutidas como basamento del decisorio tachan de arbitrario el fallo intermedio por "apartamiento de las cuestiones a tratar". Mencionó que el planteo federal cumplió con la oportunidad para ser introducido y el sostenimiento ante las instancias (v. fs. 41).

Finalmente, postuló que el análisis efectuado en los términos del art. 486 del código de rito no valoró "adecuada, concreta ni objetivamente" las argumentaciones formuladas por su parte, y dijo que al así resolver encubre su propia omisión (v. fs. cit. *in fine*). Le endilgó basarse en afirmaciones generales, sin vinculación con lo decidido, y citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 126.257-RQ respecto al deber de fundamentación de los juicios de admisibilidad (v. fs. 41 vta.).

///

III. La queja prospera.

Más allá de otras consideraciones que cabrían efectuar respecto a la tarea desplegada por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, lo cierto es que la parte puso en evidencia que el juicio desplegado resulta desacertado en atención a que -contrariamente a lo indicado por el órgano *a quo* en cimento del juicio adverso- la parte esgrimió en el recurso extraordinario de nulidad la inobservancia de los artículos arts. 168 y 171 de la Constitución provincial por omitir tratar cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento -v. fs. 32-.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad.

IV. Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal.

También resulta plausible el señalamiento de la parte sobre los agravios del carril extraordinario de nulidad, pues se advierte de su lectura que -tal como se adelantó- allí denunció la omisión de tratamiento de pretensas cuestiones esenciales, circunstancia que habilita la concesión de la impugnación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el carril extraordinario de nulidad interpuesto a favor de Gerardo Miguel Silva



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.096

Sánchez a fs. 14/32 (art. 491, Cod. cit.).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
n° 91.632 a la Sala I del Tribunal de Casación Penal
mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1296